



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 28595-
2014-0-1801-JR-LA-25, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA – LIMA, 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**VALENTINE TERESA TORRES PICÓN
CÓDIGO: 0000-0001-6663-6296**

ASESORA

**Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
CÓDIGO: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

VALENTINE TERESA TORRES PICÓN

CÓDIGO: 0000-0001-6663-6296

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima - Perú

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADOS

Dr. David Saul Paulett Hauyón

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

ORCID: 0000-0001-6241-221x

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

.....
Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....
Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....
Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....
Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por sobre todas las cosas, por haberme dado la vida y salud, en todo momento ha sido y es mi amparo y fortaleza.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo.

Valentine Teresa Torres Picón

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, por sus sabios consejos, valiosas enseñanzas, por su amor y su oración constante.

A mi hijo:

Por mi razón de ser, por su comprensión y ánimo constante para perseverar en el camino de lograr mi objetivo, culminar mis estudios y lograr mi sueño de ser Abogada.

Valentine Teresa Torres Picón

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y, el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, cumplimiento de actuación administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance about, crime against sexual freedom - acts against modesty in minors as appropriate regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, Judicial District of Lima, 2019. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: high, very high and very high; and the judgment of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and very high respectively range.

Keywords: quality, motivation, fulfillment of administrative action and judgment.

ÍNDICE

Pág.

Contenido

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE.....	viii
ANEXOS	xi
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	25
2.1. Antecedentes	25
2.2. Bases Teóricas.....	26
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	26
2.2.1.1. La jurisdicción	26
2.2.1.1.1. Definiciones	26
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	26
2.2.1.2. La competencia	29
2.2.1.2.1. Definiciones	29
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.3. El proceso	30
2.2.1.3.1. Definiciones	30
2.2.1.3.2. Funciones	31
2.2.1.4. El proceso como tutela y garantía constitucional	32
2.2.1.5. El debido proceso formal	33
2.2.1.5.1. Nociones	33
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	34
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo	38
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.....	39
2.2.1.8. El cumplimiento de actuación administrativa en el proceso de conocimiento	

.....	39
2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	40
2.2.1.9.1. Nociones	40
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo en estudio	41
2.2.1.10. La prueba	41
2.2.1.10.1. En sentido común.....	41
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	42
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	43
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	43
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	44
2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.10.7.1. Documentos	46
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte	47
2.2.1.10.7.3. La testimonial	48
2.2.1.11. La sentencia	49
2.2.1.11.1. Definiciones	49
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	50
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	50
2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	51
2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	51
2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	51
2.2.1.11.4.2.1. Definiciones	52
2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación	52
2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	54
2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	54
2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	55
2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	56
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	57
2.2.1.12.1. Definiciones	57
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	57
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	58
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	60

2.2.1.13 La orden en el proceso de cumplimiento de acto administrativo en estudio	60
2.2.1.14 Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio	61
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	61
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	61
2.2.2.2 Ley del Profesorado	62
2.2.2.3 Jurisprudencia	63
2.2.2.4 Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el cumplimiento de actuación administrativa	63
2.2.2.4.1 Cumplimiento	64
2.2.2.4.2 Acto administrativo.....	65
2.2.2.4.3 El Ministerio Público en el proceso de cumplimiento de acto administrativo	67
2.2.2.4.4 La causal	68
2.2.2.4.5 Reintegro de pago	70
2.3. Marco conceptual.....	71
III. METODOLOGÍA	74
3.1. Tipo y nivel de investigación	74
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	74
3.1.2. Nivel de investigación: Exploratoria y descriptiva	75
3.2. Diseño de investigación	77
3.3. Unidad de análisis	78
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	80
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	82
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	83
3.6.1. De la recolección de datos	84
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	84
3.6.2.1. La primera etapa	84
3.6.2.2. Segunda etapa	84
3.6.2.3. La tercera etapa	85
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	86
3.8. Principios éticos.....	88
IV. RESULTADOS	89
4.1. Resultados	89
4.2. Análisis de resultados.....	113
V. CONCLUSIONES.....	123

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	129
----------------------------------	-----

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia

Anexo 2: Operacionalización de la variable

Anexo3: Lista de parámetros

Anexo 4: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva

Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa

Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva

Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa

Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia

Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Herrera, L. (s/f) señala que, el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema (p. 76).

El mismo autor agrega que esta relación gestión pública-calidad-justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la realización de un

proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite una sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social (p. 80).

En el año 2014, Garrido señala que existe por tanto un planificado proceso de cambio muy necesario y arrastrado por las exigencias de la Unión Europea, pero la percepción de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia no mejora como lo ponen de manifiesto los sucesivos barómetros del CIS de este mismo año 25 y del mismo sentir parecen ser los juristas, si se considera la encuesta “Hacia una Justicia más eficiente 4ª Encuesta entre juristas sobre la modernización de ciertos aspectos de la gestión de litigios” 26 , en la que se incrementa la cifra de profesionales de 69% al 85% que consideran que las medidas que se han tomado en el marco del Plan de Modernización (2009-2012) no cumplen con los objetivos previstos: no se ha reducido la carga de trabajo de los juzgados; no se está de acuerdo con el proceso de implantación de la Nueva Oficina Judicial; si bien se aprecia positivamente el proceso de una justicia basada en las TIC y en el sistema LexNet, no ven, sin embargo que esas medidas estén incrementando la eficacia de la Justicia; solo el 40% en este año, frente al 53% en 2011, apoya la nueva Planta Judicial.

Que la tutela judicial sea adecuada por el uso de procedimientos que permitan actuar con celeridad y sin dilaciones indebidas. Esta estimación la prevé en los artículos 24.2 y 6 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en conexión, aunque esta forma sea más específica, con lo dictaminado en el párrafo primero del precepto constitucional. Si bien jurídicamente

se trata de derechos diferentes que han de ser considerados individualmente, es indudable que el retraso no justificado perjudica la efectividad de la tutela otorgada. La efectividad se sitúa en la expedición tutelar, en las facilidades de su obtención y en la ausencia de trabas de cualquier clase que impidan o demoren la prestación de la misma.

Por dilaciones indebidas entendemos las demoras que acontecen en el proceso por no observar los plazos determinados y por prolongar los injustificadamente tiempos muertos en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales y de sus instancias. La índole razonable de los plazos ha de apreciarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, y muy singularmente a la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y el comportamiento de las autoridades administrativas y judiciales, sin perjuicio de poder acudir a criterios estándar admisibles sobre la actuación y rendimientos mínimos que han de imponerse, según las circunstancias de funcionamiento, el volumen de asuntos anuales, aumentos sucesivos, etc. Para que el tiempo utilizado esté justificado por parte del órgano se reclama una respuesta continuada que haya de verse acompañada de una atención judicial, especialmente reflexiva, de meditación extraordinaria a causa de la magnitud del litigio, número de intervinientes, repercusiones geográficas o problemática jurídica intrincada. Igual ocurre cuando la paralización o entorpecimiento provenga de la actitud de las partes, probado que se han intentado agotar todos los medios permitidos por las circunstancias para combatir la situación.

Ángeles, C. señala que la fundamentación y justificación de la modernización de la

Justicia se encuentra en el pleno disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la ciudadanía. La Declaración Universal de los Derechos Humanos alude en sus artículos 8 a 11 a los derechos civiles relacionados con la Administración de Justicia, del mismo modo que el artículo 14 del Protocolo de Derechos Civiles y Políticos, al cual se refiere el Preámbulo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, elevando la modernización de la Justicia a condición para poder consolidar el Estado de Derecho y profundizar en la calidad democrática del país. En el ámbito regional el marco legislativo básico se articula mediante los artículos 6 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el Título VI de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El estudio de la administración de justicia se inscribe en el marco más amplio de la justicia como valor, ligado a los de libertad e igualdad. Sobre la concepción que de ellos se tenía, fue construido el ordenamiento jurídico del Estado, su legitimidad y la relación que se estableció con la sociedad. Por ese motivo es necesario, antes que nada, realizar una revisión de los conceptos de justicia que permitan comprender cuál fue el que guio su administración en la provincia de Buenos Aires en el período a investigar (Corva 2013, p. 3).

En el contexto latinoamericano

En América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de

Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80 y, que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico y político, similares.

En Colombia, la temática de la justicia también viene siendo criticada, lo observa así el investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Camino (2013), donde la propuesta de reforma a la justicia que fue presentada por el gobierno no partió de un verdadero diagnóstico del estado actual de la justicia. Habiendo sido todo un enorme fracaso de esta iniciativa, el gobierno y la administración de la rama judicial parecen no haber aprendido su lección y muy poco han hecho para cambiar esta situación. Si bien existen múltiples cuestionamientos sobre la operatividad del sistema, sobre sus recursos, sobre falta de transparencia, teniendo como un gran problema de la rama la falta de información a los problemas de transparencia. El servicio que presta el Consejo Superior de la Judicatura en la producción de datos y el acceso a información es muy precario, así como el monitoreo y la evaluación de políticas judiciales.

En los sistemas judiciales latinoamericanos, el problema de la demora en la emisión de resolución, es la sobrecarga de expedientes generados por los propios jueces al resolver equivocadamente las demandas, generando nulidades, recursos impugnativos, siendo casos muy comunes y sencillos, en procesos sumarísimos, urgentes, o en procesos constitucionales que duran años, en casos complejos se multiplica la lentitud,

generando un descontento de los justiciables y una deslegitimación de la sociedad civil, provocando un descontento y por ende la desconfianza en los magistrados.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROÉTICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Por otro lado, se evidencia en el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú; se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejorar específicas en el suministro de servicio de justicia en las

Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral, las competencias del personal y, fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional, entre otros (Perú Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia – Banco Mundial – Memoria 2008).

Si bien es cierto el Estado peruano viene emitiendo medidas más drásticas para combatir la corrupción y, por ende, que los ciudadanos contemos con una administración pública más transparente y eficiente; sin embargo, en materia de administración de justicia en el Perú, falta mucho por hacer, pareciera que no han sido capaces de revertir, según la percepción de muchos peruanos.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Entre nosotros, siendo así que el sistema de justicia se halla en una crisis reconocida, se ha puesto poca atención al papel que el abogado juega en él. Se acostumbra, más bien, mirar de modo acusador a jueces, fiscales, personal auxiliar, policías y responsables del sistema penitenciario. Los propios abogados contribuyen a este sesgo en la mirada, que los deja fuera de la crítica social, induciendo en la opinión pública la creencia de que el problema reside en un aparato estatal de justicia que es caro, lento y corrupto. El examen del propio papel resulta altamente infrecuente (Pásara, p. 11).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los

procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, perteneciente al Décimo Quinto Juzgado Especializado de Justicia de Lima, del Distrito Judicial de Lima, que comprende un proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa, donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la Sentencia de primera instancia, y declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 30 de octubre de 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, esto es el 06 de julio de 2016, transcurrió 01 año, 08 meses y 06 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La investigación se justifica, en que la administración de justicia en el ámbito internacional como nacional, esta corrupta porque ha trastocado el orden jurídico, la desconfianza, el desaliento hacia nuestros magistrados es cada vez más, como que los principios y valores no cuenta para ellos, mientras crece la desconfianza social en extremo; es urgente que el Estado adopte medidas más drásticas para revertir esta situación, y de esa manera se logrará una justicia sin poderes que lo manejen.

Ante tal situación, la gran mayoría de profesores que cuentan con sentencias firmes, debido a la inacción de los funcionarios y servidores públicos, o caso contrario por la no previsión de los presupuestos correspondientes, aún no son pagados. La participación de los jueces es muy importante, en el sentido del seguimiento riguroso que deben tener a sus propias decisiones, como también a las sanciones que debe establecerse contra aquellos servidores que no cumplen lo dispuesto

Por estas razones, consideramos, asimismo que, existiendo sentencias firmes favorables al profesor, los demás jueces tengan como jurisprudencia dichos actos firmes, para que con prontitud resuelvan los muchos casos más que aún falta pronunciamiento, de esa manera el demandante se sienta con más acceso a la justicia,

por casualmente existir precedentes, en tal sentido, no es necesario la demora de resolver las demandas. El estado mediante el Poder Judicial debe contribuir a aumentar la confianza, evitando así las denuncias que a veces se hace necesario ejercer tal derecho en defensa de los intereses del profesorado; de esa manera evitar más carga procesal como son llamados los trámites.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Los vicios pueden ser, según una tradicional clasificación, actualmente dejada de lado por su poca precisión científica, de procedimiento cuando quien juzga viola normas procesales; o consistir en errores de derecho, del juicio en sí cuando es el derecho lo que no es aplicado correctamente. No importa si fueron premeditados o no. Según Calamandrei mientras los vicios procesales pueden ser cometidos por el juez o por las partes, los de derecho solo por el juez, calificando a estos últimos vicios, como más graves (La Guía del Derecho, 2010).

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas

no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento

jurídico.

2.2.1.1.2.1 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto implica impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ello ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, sí debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el

juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la

negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales y, están exceptuadas sólo decretos, (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de cumplimiento de actuación administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado Contencioso Administrativo, así lo establece:

El inciso 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el inciso 4 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, cuyo tenor es el siguiente: “Se ordena a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”; por otro lado: Los juzgados especializados de trabajo conocen en materia laboral.

Asimismo, el artículo 24° de la Constitución Política del Estado ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental.

2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se

materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.4. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Según Couture (2002):

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,

reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento

imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos, (Bustamante, 2001)

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1999), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo

dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, para nadie se podrá resolver sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad

de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto

implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

Espinoza, E. (s.f) señaló: se va a buscar contar con claras reglas de juego, que se traducen en la fijación de pautas procedimentales estables y conocidas por la ciudadanía; así como en la determinación de contenidos jurídicamente establecidos (y, por ende, que deben estar suficientemente motivados). La incidencia de todo lo hasta ahora aquí descrito va entonces a tener en la configuración del proceso contencioso administrativo, medio procesal a través del cual el quehacer de la Administración puede ser revisado en sede jurisdiccional, como bien puede suponerse, una magnitud insoslayable. Es en este contexto que se entiende como hoy ya los procesos

contencioso administrativos no son comprendidos en clave de nulidad, sino que se ha pasado a configurarlos (o en algunos casos, se ha fortalecido su comprensión) en una dinámica de plena jurisdicción, en donde el énfasis de la labor realizada se encuentra en garantizar la tutela de los derechos de los(as) administrados(as).

Agrega el mismo autor que, también puede entenderse en este escenario la apuesta por atender una cada vez mayor cantidad de contenciosos cuyas pretensiones son abordadas con pautas de oralidad, alegándose así buscar una mayor transparencia y celeridad procesal, que a su turno están directamente relacionadas con el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

El mismo señala que, aquí se puede incluir a la preocupación por contar con una Administración con un personal más calificado, y con mayores recursos logísticos y materiales puestos a su disposición para obtener sus objetivos; sin embargo, y si de ceñirse a los parámetros propios de un Estado Constitucional se trata, debe tenerse presente la relevancia del escenario jurisdiccional.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social (Zavaleta, 2002).

2.2.1.8. El cumplimiento de actuación administrativa en el proceso de

conocimiento

La Acción Contencioso Administrativo se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú en su Artículo 148° señala que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa".

El Proceso Contencioso Administrativo está regulado mediante una ley especial que se le conoce como la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584.

Debemos recordar también que tanto la Acción como el Proceso Contencioso Administrativo se encuentran regulados por el bloque de la Constitucionalidad, es decir por aquellas leyes que se aplican supletoriamente y que regulan el ordenamiento jurídico en general, así tenemos el Código Civil, el Código Procesal Civil, Código Procesal Constitucional, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, entre otras.

2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.9.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil, los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y, que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguilla, s.f).

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se deba calcular sobre la base de la remuneración total o sobre la remuneración total permanente (Expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25).

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s.f).

2.2.1.10.1. En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir, demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de

algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistema de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el

derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonable del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos,

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las

pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son

importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis.

Según el resultado de la valoración de las pruebas, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Definición

Del latín *documentum*, un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Tradicionalmente, la forma más habitual de un documento era el documento impreso; sin embargo y principalmente a lo largo del siglo XX, han ido apareciendo nuevas formas de transmitir la información

y, por lo tanto, nuevos tipos de documentos (fotografías, discos, películas, soportes magnéticos...). Finalmente, la gran revolución ha llegado de la mano de la informática mediante la aparición de los documentos electrónicos.

B. Clases de documentos

Por su origen: Ya que pueden ser hechos por la administración pública o presentados por los ciudadanos, empresas u organizaciones.

Por su forma y formato: Ya que encontramos documentos ofimáticos, cartográficos, correos electrónicos, imágenes, videos, audio, mensajes de datos de redes sociales, formularios electrónicos, base de datos, entre otros.

C. Documentos actuados en el proceso

- Documento Nacional de Identidad, en copia
- Resolución Directoral U, de improcedencia, en copia
- Resolución de S, que declara fundado, en copia
- Formato Único de Trámite, en copia
- Carta Notarial, en copia

(Expediente N° 26595-2014-0-1801-JR-LA-25)

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Definición

Es el testimonio de una de las partes, que desempeña una función probatoria dentro del proceso civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto

determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

B. Regulación

Es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Expuse ante el Juez el cumplimiento de acto administrativo por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local, conforme a lo resuelto contenido en la Resolución de SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012, con la finalidad de que el demandado cumpla con el pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el monto equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra y, el pago de devengados dejados de percibir, desde el 01 de abril de 1995 hasta noviembre del 2012. (Expediente N° 26595-2014-0-1801-JR-LA-25).

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Definición

La testimonial, es la que se basa en el testimonio o declaración de terceros, llamados testigos. Si el testimonio emana de las partes, se llama prueba confesional. Testigos: son personas ajenas al juicio que declaran acerca de la verdad o falsedad de los hechos discutidos en un pleito.

B. Regulación

Es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como como sinónimo de normativa.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

La demandante solicitó a la dirección de la UGEL, la nivelación del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra tal como lo determina la Ley del Profesorado y su reglamento; sin embargo, al denegar su petición interpuso recurso de apelación contra la resolución directoral, siendo resuelto por la Resolución de SERVIR, declarando fundado dicho recurso y, ordenó el pago de la bonificación reclamada, más los devengados; exponiendo además que curso carta notarial solicitando cumplimiento de la citada resolución de SERVIR (Expediente N° 26595-2014-0-1801-JR-LA-25).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

Es una resolución judicial realizado por el Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y

motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cajas, 2008).

También se afirma que la sentencia es la manifestación específica de la jurisdicción. En ella este poder del Estado se revela y hace efectivo. De ese mismo desarrollo, emana el concepto de que la sentencia no es puro mecanismo de lógica jurídica, sino una valoración de los presupuestos constitucionales y legales con relación a la especie decidida. Es la apreciación de las características del caso concreto, a la luz de los contenidos dogmáticos de la ley y de la Constitución. Es evidente que, en último término, en su desenvolvimiento final dentro del sistema normativo, la sentencia es una operación humana de la inteligencia y de la voluntad, (Couture, 1999).

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, (Cajas, 2008).

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus

pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate (Cajas, 2008)

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994)

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.4.2.1. Definiciones

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona

casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes (CAS N° 4348- 2005-PA/TC).

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa. Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado.

B. La motivación debe ser clara. La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.12.1. Definiciones

Los recursos únicamente proceden contra las resoluciones judiciales (conforme al artículo 356° del Código Procesal Civil), estando excluida su interposición respecto de otros actos procesales (para los cuales operan los remedios).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, Artículo 32° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, los recursos son:

A. El recurso de reposición

Contra los decretos a fin de que el Juez los revoque (Ramos, 2006).

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil, (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado (Ramos, 2006).

Los medios impugnatorios precisados por la Ley N° 27584, son los mismos que están contemplados en el Código Procesal Civil.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de cumplimiento de acto administrativo, por ende, se cumpla con el pago por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% sobre la base de la remuneración total percibida por la demandante.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso como también al Procurador Público del Ministerio de Educación; sin embargo, en el plazo respectivo éste último interpuso recurso de apelación, pero en segunda instancia confirmaron la sentencia que declaró Fundada la demanda.

2.2.1.13 La orden en el proceso de cumplimiento de acto administrativo en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, en la cual se ordenó se cumpla

dentro del décimo día con expedir nueva resolución, disponiendo el abono del íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del 30% de la remuneración total, (Expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25).

2.2.1.14 Efectos de la apelación en el proceso judicial en estudio

Conforme se apeló en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: confirmando, es decir lo ratificó, lo aprobó, fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos; en tal sentido, confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda sobre cumplimiento de actuación administrativa, en los seguidos contra la Unidad de Gestión Educativa Local y el Ministerio de Educación en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio. (Expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: cumplimiento de actuación administrativa. (Expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25).

De acuerdo al petitorio de la demanda en el caso en estudio, es: Que se proceda a dar

cumplimiento a la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación interpuesto, procediendo al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en el monto equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; por tanto, las demandadas (Unidad de Gestión Educativa Local y Ministerio de Educación), tiene la obligación de emitir la resolución administrativa.

2.2.2.2 Ley del Profesorado

El artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 48°. - El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”.

Igualmente lo establece, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado.

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

Que el principio de especialidad debe ser interpretado como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”; en consecuencia, bajo este principio de especialidad normativa debe preferirse la aplicación de la norma regulada por el artículo 48° de la Ley N° 24029, siendo a su vez el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece “Para efectos remunerativos se considera. b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos

remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

Que de acuerdo al inciso 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el proceso tiene por finalidad que la administración pública realice una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.2.3 Jurisprudencia

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 5597-2009-Arequipa, publicada el 01 de octubre de 2012, por el Principio de Jerarquía de Normas contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado no puede establecerse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM haya sustituido, modificado o derogado artículos de la Ley del Profesorado. Siendo ello así, dicha bonificación especial mensual prevista en el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 debe ser calculada teniendo como base la remuneración total o íntegra.

Similar criterio ha sido reiterado, conforme lo dictaminado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 9887-2009-PUNO, de fecha 15 de diciembre de 2011, igualmente, con la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA y N° 33-PUNO, de fecha 25 de abril de 2012.

2.2.2.4 Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el

cumplimiento de actuación administrativa

2.2.2.4.1 Cumplimiento

A. Definición

En su sentido más amplio la palabra cumplimiento refiere a la acción y efecto de cumplir con determinada cuestión o con alguien. En tanto, por cumplir, se entiende hacer aquello que se prometió o convino con alguien previamente que se haría en un determinado tiempo y forma, es decir, la realización de un deber o de una obligación (Según el diccionario ABC, s/f.).

B. Definición de actuación administrativa

Es cierto que los particulares y los poderes públicos están sujetos al ordenamiento jurídico, tanto al constitucional como al ordinario, al amparo del artículo 9.1 de la Constitución Política del Estado y, ese ordenamiento de servir para la realización de los valores superiores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo...

C. Requisitos para interponer demanda contencioso administrativo

La Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 20.- Requisitos especiales de admisibilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: 1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo excepciones contempladas por la presente Ley. 2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

2.2.2.4.2 Acto administrativo

A. Definición

De acuerdo al numeral 1.1., del artículo 1°, Capítulo I del Título I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...) (Ramos, 2006).

B. Definición normativa de actuación administrativa

La acción contencioso administrativa, tiene por finalidad el control jurídico (legalidad y constitucionalidad) de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, que causen estado de conformidad con los artículos 1° y 148° de la Constitución Política del Perú, así como a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a un debido proceso.

C. Requisitos para interponer demanda contencioso administrativa

Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 20.- Requisitos especiales de admisibilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: 1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. 2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119 de la presente Ley, la

entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda.

D. Pretensiones

Siguiendo la misma Ley N° 27584, las pretensiones en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse, entre otras pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

E. Vía procedimental

En estricta aplicación del inciso 2 del Artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, corresponde al de Proceso Urgente, ya que se trata la demanda de una necesidad impostergable de tutela.

F. Los plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: 1) Cuando el objeto

de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4° de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero. 2) Cuando la Ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11° de la presente Ley, el plazo será el establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. 3) Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado. 4) Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. 5) La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001° inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad (Ramos, 2006).

2.2.2.4.3 El Ministerio Público en el proceso de cumplimiento de acto administrativo

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la

defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f.)

Dentro de este contexto legal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, normado por el Decreto Legislativo N° 052, en sus artículos 86 y 89-A, numeral 9), establecen las atribuciones del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y del Fiscal Superior en lo Civil. En efecto, en el caso del primero de los nombrados, se señala que corresponde emitir dictamen previo a la resolución final en los procesos contencioso-administrativos; en caso del segundo, emitir dictamen en los procedimientos contencioso-administrativos.

A. Competencia de las Salas Laborales

Comenta Ramos (2006), que las Salas Laborales de la Corte Superior conocen de las pretensiones en materia de: a) Acción popular en materia laboral (...). c) Acción contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social (...) (Ramos, 2006).

2.2.2.4.4 La causal

A. Conceptos

De la causa o relacionado con ella. Que expresa la causa real o la causa lógica de la acción, el proceso o el estado expresado por otra oración.

B. Sentencia

Del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda (Pérez, J. y Gardey, A., 2010).

C. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

Que el principio de especialidad debe ser interpretado como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”; en consecuencia bajo este principio de especialidad normativa debe preferirse la aplicación de la norma regulada por el artículo 48° de la Ley N° 24029, siendo a su vez el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece “Para efectos remunerativos se considera. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

Que de acuerdo al inciso 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el proceso tiene por finalidad que la administración pública realice una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

E. Cumplimiento de mandatos judiciales

Asimismo, en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que “toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido a sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala” (Ramos, 2006)

2.2.2.4.5 Reintegro de pago

A. Conceptos

Es la acción y efecto de reintegrar (restituir o satisfacer algo, reconstruir la integridad de algo, recobrar lo que se había perdido). El término puede utilizarse para nombrar al pago de un dinero o de una especie que se debe (Pérez, J. y Gardey A., 2011).

B. Regulación

Es la acción y efecto de regular (ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas). El término suele utilizarse como sinónimo de normativa. Asimismo, el término regulación admite varios usos. Cuando algo es puesto en un estado de normalidad, luego de permanecer durante un lapso de tiempo en una situación por fuera de lo regular.

C. Los intereses legales en el proceso judicial en estudio

En relación al pago de intereses, al haberse establecido que la actora le asiste el derecho

que se le abone la bonificación referida, sobre la base de su remuneración total, al constituir una pretensión accesorio que debe seguir la suerte de la principal, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, en consecuencia corresponde disponer se pague a favor del accionante, los intereses legales; atendiendo a que el pago diminuto y tardío de la referida bonificación perjudica la esfera de sus derechos fundamentales, el que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora; supuesto que encuentra regulación también en el inciso 2 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Noveno de Sentencia N° 108-2015-25° JETP-FGS).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Que se deduce del conjunto de las sentencias de los tribunales (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. El concepto de expediente dispone de varios usos en nuestro idioma, de todos modos, debemos destacar que la referencia más extendida es aquella que surge en el ámbito judicial y que dice que un expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial (Definición ABC, s.f).

Jurisprudencia. Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normatividad. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado

de las personas en sociedad (Abi Cruz, s.f)

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez, J. y Merino, M., 2009).

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable (Pérez, J. y Gardey, A., 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio, será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P., 2010)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente, (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además, la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderle y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinente, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la

valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir

una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P., 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, 2013; p. 211)”.

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por convivencia; porque, es el mismo investigador quien establece las

condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente judicial N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, pretensión judicializada cumplimiento de actuación administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso urgente; perteneciente al Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente; situado en la ciudad de Lima, comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo,

conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de

los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio,

conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima; Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima; Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial del Lima, Lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 28595-2014-0-1801-JR-LA-25 DEMANDANTE: A. DEMANDADO: UGEL MATERIA: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIALISTA: C. JUEZ : B.</p> <p>SENTENCIA Nro. 108-2015 Lima, treinta de abril del año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: El proceso contencioso administrativo, seguido por A., en contra de la UGEL, sobre cumplimiento de actuación administrativa:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
	<p>PETITORIO: El petitorio consiste en: i) Peticiona el cumplimiento al acto administrativo</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>									10	

Postura de las partes	<p>contenido en la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012, con la finalidad que el demandado cumpla con el pago del 30% por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de su remuneración total o íntegra y el pago de devengados dejados de percibir.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>Alega esta parte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue promulgado con fecha 07 de marzo de 1991 al amparo dl artículo 60° de la Constitución Política de 1979, y que fue dictado mediando el interés nacional, precisándose medidas extraordinarias en materia económica y financiera, por ello en su segunda parte resolutive se precisa que a partir de 1 de febrero de 1991, se dejara sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales.</p> <p>Expresa también que conforme a la Sala Plena del Tribunal Constitucional de fecha 16/05/2007, se habla de norma interpretativa cuando se hace referencia a aquellas que declaran o fijan con anterioridad y se reconoce porque al promulgarlas el legislador generalmente utiliza palabras como “interpretétese” y “precísese”.</p> <p>Sostiene la demandada que al no ser la Ley del Profesorado una norma autoaplicativa, de conformidad con la sexta disposición final y transitoria de la misma ley, se expidió el Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que estando a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó que la referida bonificación especial reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, se realizara sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>Agrega la emplazada que es irrazonable que el Propio Tribunal de Servicio civil contradiga su propio precedente administrativo de observancia obligatoria recaída en la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011.</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					
------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos de las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

Motivación del derecho	<p>transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>PRIMERO.- Derecho a la tutela jurisdiccional.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.</p> <p>SEGUNDO.- La acción Contencioso Administrativa, tiene por finalidad el control jurídico (legalidad y constitucionalidad) de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, que causen estado de conformidad con los artículos 1° y 148° de la Constitución Política del Perú, así como a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a un debido proceso.</p> <p>TERCERO.- Que, la finalidad del procedimiento administrativo general es establecer el régimen jurídico aplicable, para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.</p> <p>CUARTO.- Actividad Probatoria: Que, en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso.</p> <p>QUINTO.- Pretensiones: Se solicita que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012 que a su vez ordena el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 305 de la remuneración total, solicitando también la actora el pago de devengados e intereses legales.</p> <p>SEXTO.- Norma aplicable: Corresponde determinar si la norma prescrita en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que considera a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					20
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>remunerativos percibidos por los servidores, resulta aplicable para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en atención a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, que establece dicha bonificación como equivalente al 30% de la remuneración total.</p> <p>SÉPTIMO.- Cumplimiento de una determinada actuación a la que la administración se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme: Que, de acuerdo al inciso 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el presente proceso tiene por finalidad que la administración pública realice una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.</p> <p>OCTAVO.- Sobre el pago del reintegro: Respecto a este extremo, la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC de fecha 27 de marzo de 2012, materia de cumplimiento, como ya se dijo declaró fundado el recurso de apelación del recurrente, consignándose en el punto tercero de su parte resolutive, disponer que la UGEL realice las acciones correspondientes para el abono a la accionante del íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.</p> <p>NOVENO.- Intereses: En relación al pago de intereses, al haberse establecido que la actora le asiste el derecho que se le abone la bonificación referida, sobre la base de su remuneración total, al constituir una pretensión accesorio que debe seguir la suerte de la principal, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, los intereses legales; atendiendo a que el pago diminuto y tardío de la referida bonificación perjudica la esfera de sus derechos fundamentales, el que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora; supuesto que encuentra regulación también en el inciso 2 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.</p> <p>DÉCIMO.- Que, no debe perderse de vista que si bien es cierto los ingresos y gastos del Estado deben encontrarse previstos en la Ley de Presupuesto, ello no basta para desatender una legítima pretensión dirigida contra el Estado, por cuanto a la par de la observancia del principio de legalidad presupuestaria debe atenderse también la observancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva, para ello el Decreto Supremo N° 13-2008-</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>JUS, que aprueba el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, ha establecido en el artículo 47°, los mecanismos para hacer viable en ejecución de sentencia, el cobro de las obligaciones de dar suma de dinero a cargo del Estado.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Que, las demás prueba aportada y no glosada, en nada enervan los fundamentos precedentes, por lo que de conformidad con los artículos 196°, 197° y 200° del CPC, de aplicación supletoria al presente proceso y, de conformidad con la primera Disposición Final del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por D.S. N° 013-2008-TR, modificado por el Decreto Legislativo 1067.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Exoneración de costas y costos: Que, según lo dispuesto por el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, por lo que no corresponde condenar el pago de las mismas.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>En consecuencia ORDENO que el Ministerio de Educación demandado a través de la UGEL, cumpla dentro del décimo día con expedir nueva resolución, realizando el cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida por la demandante y no sobre la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, así como disponiendo el abono del íntegro de lo que le corresponde percibir, desde 01 de abril de 1995, hasta noviembre de 2012, período en que estuvo sujeto al Régimen laboral regulado por la Ley del profesorado, Ley 24029, con arreglo también a los fundamentos expresados por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC; bajo apercibimiento imponérsele multas sucesivas y compulsivas hasta el cumplimiento total del presente mandado. Sin costas ni costos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es incompleta); resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y, la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión Planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Postura de las partes	del 2014, interpuesta por A., contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local y el Ministerio de Educación, sobre cumplimiento de actuación administrativa.	<p>fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre sobre cumplimiento de actuación administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25 del Distrito Judicial de Lima, Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO. -</p> <p>PRIMERO. - Materia de alzada</p> <p>Fundamentos facticos de la demanda son:</p> <p>1.- Que, viene en grado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 108-2015-25° JETPFGS de fecha 30 de abril de 2015 obrante de folios 89 a 100, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas 10 a 13 de fecha 30 d octubre de 2014, interpuesta por A., contra la Dirección de la UGEL y el Ministerio de Educación, sobre cumplimiento de actuación administrativa.</p> <p>SEGUNDO.- Que, de fojas 137 a 150, obra el escrito de apelación de la parte demandada, donde señala como agravios: a) Que el A quo incurre en error de derecho, al disponer que la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base del 30% de la remuneración total que percibe la parte actora, puesto que dicha disposición contraviene lo previsto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; b) Lo expuesto por la Judicatura en sus considerandos es incorrecto, pues el Decreto Supremo N° 051-90-PCM no</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala</i></p>												20

Motivación del derecho	<p>se contraponen a la Ley del Profesorado, por el contrario el citado decreto simplemente precisó qué concepto debe utilizarse para calcular la bonificación pretendida, se está ante una norma interpretativa; c) Que mediante Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC se fijó directrices a fin de garantizar la uniformidad en la aplicación de los conceptos remunerativos, precisándose como precedente vinculantes los fundamentos 11°, 14°, 16°, 17° y 21°, donde no han considerado en ningún término que la citada bonificación debe ser otorgado como base de la Remuneración total o íntegra, con lo cual se deduce que dicho beneficio debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente; y d) Que en ningún extremo de la sentencia impugnada, fundamenta con exactitud lo descrito por el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/TSC que establece la estructura de pago de los beneficios y que debe ser tomado en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la bonificación pretendida.</p> <p>TERCERO: De la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo. Conforme lo señalado en el artículo 148° de nuestra Constitución Política del Estado, las resoluciones que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: “La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados”.</p> <p>CUARTO: Análisis del caso concreto 4.1. De la revisión de la demanda se advierte que la pretensión de la accionante consiste en que se ordene a la entidad demandada cumpla con ejecutar lo dispuesto mediante Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, que en última instancia resolvió el Tribunal</p>	<p><i>la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>del Servicio Civil (SERVIR), declarando fundado su recurso de apelación y disponiendo que la demandada realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total; asimismo solicita el correspondiente reintegro o pago de los devengados por el tiempo que no le han remunerado por ese concepto e intereses legales correspondientes.</p> <p>4.2. Atendiendo el primer y segundo agravio, cabe precisar que el artículo 48° de la Ley N° 24029 – ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece: “El profesor tiene derecho percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que en su primer párrafo dispone “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Por tanto, se advierte que las citadas normas no hacen ninguna mención al concepto de remuneración total permanente. Es así, que si bien el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece el concepto de remuneración total permanente, ello no significa que el cálculo de la bonificación especial mensual dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, deba efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente a que se refiere en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que ésta establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; mientras que la Ley N° 24029, tiene carácter especial, pues regula los deberes y derechos de los profesores, y a la vez instituye el concepto remunerativo total e íntegro, regulado además en su Reglamento – Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que hacen referencia a la remuneración total e íntegra y no a la remuneración total permanente como lo prescribe el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4.3. Asimismo, se debe señalar que la aplicación de estas</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normas queda claramente definida en virtud del principio de especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”. Así, para la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura. Por lo que, estando a que el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, se concluye que este beneficio debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente a la que hace referencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Igualmente, conviene añadir que, asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa, refiriéndose al caso en concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.</p> <p>4.4. Que, por el Principio de Jerarquía de Normas contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, no puede establecerse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, haya sustituido, modificado o derogado artículos de la Ley del Profesorado. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 5597-2009-Arequipa, publicada el 01 de octubre de 2012, en cuyo considerando décimo primero ha establecido: “Que, una norma de inferior jerarquía, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagra los principios de jerarquía normativa y</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente”; concluyendo en su décimo tercer considerando: “Que, es así que el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 prevalece sobre el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo ello así, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación personal prevista en el artículo 48 de la citada Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 debe ser calculada teniendo como base la remuneración total o íntegra (...)”.</p> <p>4.5. A mayor abundamiento la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la CAS N° 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre del 2011, dejó establecido que: “la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC se efectuó bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979; razón por la cual queda superada bajo los alcances de la Constitución Política de 1993, en aplicación de los artículos 51° y 138° de la citada Constitución, señalando en consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por su jerarquía, no puede modificar una norma con rango de ley, esto es, el artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, que además tiene carácter de ley especial para el Magisterio”. Criterio que ha sido reiterado en la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA y N° 3333-2010-PUNO de fecha 25 de abril del 2012.</p> <p>4.6. De lo expuesto, se tiene que, en virtud de los principios de especialidad, jerarquía normativa, e interpretación favorable al trabajador, en el caso de autos es de aplicación lo regulado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 y 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, para el cálculo de la bonificación reclamada conforme se dispone en la Resolución N° 02517-2012-SERVIR7TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012 obrante de fojas 03 a 06, cuyo cumplimiento se solicita en el presente proceso.</p> <p>4.7. Atendiendo el tercer y cuarto agravio, se debe precisar que mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/TSC</p>																		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fecha 21 de diciembre de 2012 obrante de fojas 63 a 104, primero se precisa que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Remuneración Total Permanente) no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en el fundamento 21 de dicha resolución [entre los que no se encuentra la bonificación por preparación de clases]. Asimismo, se señala que: “(...) el Decreto Legislativo N° 276, vigente desde el 25 de marzo de 1984, estableció las bases de la carrera administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la administración pública. Al tener alcance general, esta norma se aplica de manera supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sea incompatible con las reglas contenidas en éstos. Entre estos regímenes se encuentran los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado. Finalmente, en su Anexo 4 en el Ítem 8, relativo al Concepto Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases (30% de RT), señala que tiene Naturaleza remunerativa, su Base Legal es el artículo 48 de la Ley N° 24029, que está fuera del marco 276, es base de cálculo y que su pago es de periodicidad mensual, permanente y de libre disponibilidad.</p> <p>4.8. En consecuencia, tanto en la vía judicial (la uniforme jurisprudencia citada en considerandos precedentes) como en la vía administrativa, es claro que la Bonificación Especial por preparación de clases debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que no hacen ninguna mención al concepto de remuneración total permanente (interpretación literal). Motivos por los cuales se debe desestimar los argumentos de apelación.</p>																		
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25 del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
IV.- PARTE RESOLUTIVA. - Por estos fundamentos: CONFIRMARON la Sentencia N° 108-2015-25° JETP-FGS de fecha 30 de abril de 2015 obrante a folios 89 a 100, que resuelve declarar FUNDADA la demanda de autos; en los seguidos por A., contra la Dirección de la UGEL y el Ministerio de Educación, sobre cumplimiento de actuación administrativa.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple. 					X						

Descripción de la decisión	<p>FUNDADA la demanda de autos, en los seguidos por A., contra la Dirección de la UGEL y el Ministerio de Educación, sobre cumplimiento de actuación administrativa.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25 del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25 del Distrito Judicial de Lima, Lima
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 - 8]	Baja						
							[1 - 4]		Muy baja							
									[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25 del Distrito Judicial de Lima, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa, en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 25° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron

los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil, así como lo establecido por León (2008), quien establece que la parte expositiva de la sentencia, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse, es decir la sentencia si cumple con lo prescrito para evaluar de manera correcta la parte Expositiva de esta manera servirá fehacientemente a la hora de determinar la Sentencia y se pronuncie con el fallo respectivo.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó, en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos”; “motivación del derecho”; donde su rango de calidad se ubicó en muy alta (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una

sentencia; y de los cuales podemos citar a:

Chanamé (2009) cuando refiere:

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Así como lo establecido, por Leon (2008), quien considera que la parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planeada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia que contempla:

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una

determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.

2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

Estos hallazgos, revelan que en el objeto de estudio cumple en parte con lo antes expuesto ya que la parte resolutive cumple con la finalidad que es de evidenciar la solución al conflicto de las partes de manera clara. También cumple con el principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del código procesal civil, en el cual está escrito que el juez, si bien puede suplir el derecho invocado o incorporar el derecho que corresponde; sin embargo, deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, y la claridad.

En relación a la parte expositiva:

Permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional no ha considerado lo que la doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia, la misma que también se aplica a las sentencias de instancias superiores, así como lo establecido por León (2008), quien sostiene que la claridad es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a la parte considerativa se observa que se resolvió los extremos impugnados, que las normas aplicadas son de acuerdo a los hechos y los pretendido como el Decreto Supremo N° 054-97-EF por lo que existe una conexión entre los hechos y las normas.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó

con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una

sentencia de instancia superior.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre cumplimiento de actuación administrativa del expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1 En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el 25° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la ciudad de Lima, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda sobre cumplimiento de resolución administrativa en proceso contencioso administrativo; en consecuencia, ordeno que el Ministerio de Educación demandado a través de la Unidad de Gestión Educativa Local, cumpla dentro del décimo día con expedir nueva resolución, realizando el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida por la demandante y no sobre la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como

disponiendo el abono del íntegro de lo que le corresponde percibir, desde el 01 de abril de 1995 hasta noviembre de 2012, periodo en que estuvo sujeto al Régimen laboral regulado por la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, más intereses respectivos, conforme a los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, con arreglo también a los fundamentos expresados por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de fecha 27 de marzo de 2012, materia de cumplimiento; bajo apercibimiento imponérsele multas sucesivas y compulsivas hasta el cumplimiento total del presenta mandato. Sin costas ni costos. (Expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad, mientras que 1: asunto, no se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, evidencia los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver y la claridad; mientras que 1: evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró. En síntesis, la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian

la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) han sido seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 5 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió: confirmando la sentencia N° 108-2015-25° JETP-FGS de fecha 30 de abril del 2015, en el extremo que la demandada cumpla con la actuación administrativa asignada en el expediente N° 28595-2014, resolviendo declarar fundada la demanda de autos, por los fundamentos expuestos. (Expediente N° 28595-2014-0-1801-JR.LA-25).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto, la individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso y la claridad, mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la selección de los hechos probados o improbadas, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia

claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacre, A.** (1986). *Teoría General del Proceso*, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L.** (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (12.11. 2013).

Ramos, M. (2006). Edición-2006. *Nuevo Manual de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: BERRIO

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. y Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Sentencia de Primera Instancia

25° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima

EXP. N° : 28595-2014.- PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE : C
DEMANDADA : UGEL – Ministerio de Educación
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA N° 108-2015-25° JETP-FGS.-

Lima, treinta de abril de dos mil quince. -

I.- PROBLEMA:

VISTOS: Resulta de autos que de fojas 09 a 12 de los autos, A. interpone demanda de Cumplimiento de Acto Administrativo, en proceso contencioso administrativo, contra la UGEL–Ministerio de Educación, a fin de que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012, con la finalidad que el demandado cumpla con el pago del 30% por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de su remuneración total o integra y el pago dejados de percibir.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. -

Demanda.

Expresa la actora que solicito de la UGEL la nivelación del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, monto equivalente al 30% de la remuneración total o integra tal como lo determina la ley del profesorado y su reglamento.

Alega esta parte que frente al acto administrativo que denegó su petición interpuso recurso de apelación contra la Resolución UGEL N° 0556-2012, siendo resuelto por la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012, declarando fundado el recurso de apelación y ordena el pago de la bonificación

reclamada, más los devengados;

Expone además que ha cumplido con cursar la carta notarial de fecha 08 de julio de 2013, solicitando el cumplimiento de la citada resolución.

Admitida la demanda.

Mediante resolución número uno de fecha 17 de noviembre de 2014, obrante 13 de autos, es contestado por la autoridad emplazada, mediante escrito de fojas 43 a 58, en el que niega y contradice la demanda en todos sus extremos.

III. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Alega esta parte que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue promulgado con fecha 07 de marzo de 1991 al amparo del artículo 60° de la Constitución Política de 1979, y que fue dictado mediando el interés nacional, precisándose medidas extraordinarias en materia económica y financiera, por ello en su segunda parte resolutive se precisa que a partir de 01 de febrero de 1991, se dejara sin efecto transitoriamente sin excepción las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales. Expresa también que conforme a la Sala Plena del Tribunal Constitucional de fecha 16/05/2007, se habla de norma interpretativa cuando se hace referencia a aquellas que declaran o fijan con anterioridad y se reconocen porque al promulgarlas el legislador generalmente utiliza palabras como “interpretétese” aclárese” y “precísese”.

Sostiene la demandada que al no ser la Ley del Profesorado una norma autoaplicativa, de conformidad con la sexta disposición final y transitoria de la misma ley, se expidió el Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que estando a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se precisó que la referida bonificación especial reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, se realizara sobre la base de la remuneración total permanente.

Agrega la emplazada que es irrazonable que el propio Tribunal del Servicio Civil contradiga su propio precedente administrativo de observancia obligatoria recaída en la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011.

Menciona también esta parte que respecto del pago de devengados dejados de percibir y los intereses legales, lo solicitado por la recurrente carece de asidero legal o fáctico, porque en los considerandos de la resolución administrativa expedida por el Tribunal del Servicio Civil, no existe un derecho declarado a favor de la accionante en dicho

extremo.

Habiéndose tramitado el proceso como corresponde a su naturaleza su estado es el de expedir Sentencia;

III- CONSIDERANDO:

Derecho a la Tutela Jurisdiccional.

1: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales;

2. La acción Contencioso Administrativa, tiene por finalidad el control jurídico (legalidad y constitucionalidad) de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, que causen estado de conformidad con los artículos 1° y 148° de la Constitución Política del Perú, así como a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a un debido proceso;

3. Que, la finalidad del procedimiento administrativo general es establecer el régimen jurídico aplicable, para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. -

Actividad probatoria.

4. Que, en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso;

Pretensiones.

5. Se solicita que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012 que a su vez ordena el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, solicitando también la actora el pago de devengados e intereses legales. -

Norma aplicable.

6. Corresponde determinar si la norma prescrita en el artículo 9° del Decreto

Supremo N° 051-91-PCM, que considera a la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, resulta aplicable para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en atención a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029; que establece dicha bonificación como equivalente al 30% de la remuneración total.-

Es menester expresar que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, define los conceptos de remuneración total al establecer: Para efectos remunerativos se considera:

- a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Con arreglo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”; el numeral precitado ha previsto la vinculatoriedad de lo que se denomina la doctrina constitucional que sujeta a los jueces de la república respecto de la interpretación del supremo tribunal de los principios y preceptos constitucionales, argumento desarrollado en el fundamento 15 de la STC N° 4853-2004-AA;

Siendo que en el fundamento 16 de la citada resolución se expresó “...los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una

mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales.

El artículo 24° de nuestra Constitución ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, por consiguiente, la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental.

El Tribunal Constitucional en las STC N° 1367-2004-AA/TC, N° 917-2006-PC/TC, N° 1847-2005-PA/TC, N° 3534-2004-AA/TC, estableció que de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Ley y Reglamento de la Ley del Profesorado respectivamente, el beneficio de asignación por 25 o 30 años de servicios se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que a su vez fue precisada en su momento por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED que luego fue derogada mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED.

En el presente caso lo pretendido versa sobre si la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe calcular sobre la base de la remuneración total o sobre la remuneración total permanente, advirtiéndose una semejanza sustancial al tratarse de conceptos remunerativos en relación a los casos resueltos por el Tribunal Constitucional antes anotados, referidos al beneficio de asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios.

Por lo que en aplicación también del artículo VI del Código Procesal Constitucional, y del artículo 26° de nuestra Carta Magna, esta judicatura asume el criterio que la bonificación por preparación de clases y evaluación debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

No debe perderse de vista tampoco que la consecuencia jurídica del supuesto de hecho contenido en el artículo 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se aplica a la verificación de la existencia de bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los servidores, se trata de una definición general, considerando el supuesto de hecho específico regulado por el artículo 48° de la Ley 24029, que corresponde a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que ordena en forma literal el pago del 30% d la remuneración total, sin hacer derivación d tal definición a otra norma ni establecer restricciones análogas a las

reguladas en el concepto d remuneración total permanente.

Atendiendo, que el principio de especialidad debe ser interpretado como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, en consecuencia bajo este principio de especialidad normativa debe preferirse la aplicación la norma regulada por el artículo 48° de la Ley N° 24029, siendo a su vez que el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece “Para efectos remunerativos se considera: b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

Cumplimiento de una determinada actuación a la que la administración se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud del acto firme.

7: Que, de acuerdo al inciso 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el presente proceso tiene por finalidad que la administración pública realice una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud d acto administrativo firme. -

A fojas 08 corre el cargo de notificación de la carta notarial recepcionada por la demandada el 09 de julio de 2013 estando a que la demandante interpuso demanda con fecha 30 de octubre de 2014; sin que la emplazada haya impugnado judicialmente materia de cumplimiento, dentro de los parámetros establecidos por el Artículo 112° del TUO del Servicio Civil aprobado por D.S. 007-2010-PCM, el mismo que refiere que el Tribunal constituye última instancia administrativa y que sus resoluciones podrán ser impugnadas a través de la acción contencioso administrativa.

En consecuencia, la Resolución Administrativa materia del cumplimiento solicitado por la demandante resulta un mandato vigente, cierto y claro, incondicional ineludible, de obligatorio cumplimiento, que reconoce un derecho incuestionable de la demandante y que permite individualizarlo, conforme al fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en al Expediente N° 168-2005-PC/TC.

Por las consideraciones expuestas la emplazada, se encuentra obligada a la ejecución del mandato contenido en la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012 debiendo el MINISTERIO DE

EDUCACION demandado a través de la UGEL, cumplir dentro del décimo día con expedir nueva Resolución realizando el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida por la demandante y no sobre la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, así como disponiendo el abono del íntegro de lo que le corresponde percibir, conforme a los fundamentos expresados por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012, materia de cumplimiento.

Sobre el pago del reintegro.

8: Respecto a este extremo, la Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012, materia de cumplimiento, como ya se dijo declaró fundado el recurso de apelación del recurrente, consignándose en el punto tercio de su parte resolutive, disponer que la Unidad de Gestión Educativa Local realice las acciones correspondientes para el abono a la accionante del íntegro de lo que le corresponde percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.-

Siendo además que el proceso contencioso administrativo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, es uno de plena jurisdicción, que tiene su fundamento en el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, máxime cuando el inciso 2 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2004-JUS, señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada “El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no haya sido pretendidas en la demanda”.

Fluye de autos, que la parte accionante venía percibiendo la asignación por preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total permanente y no en base a la remuneración total conforme a lo establecido por el artículo 48° de la Ley 24029 y estando a que la actora tiene como fecha de ingreso el 01 de abril de 1995, como es verse de la copia de la boleta de pago de la actora correspondiente al mes de diciembre de 2011 obrante a fojas 66 de los autos y de la Resolución Directoral N° 0262 de fecha 30 de marzo de 1995 la misma que nombra a la actora como profesora

de aula del Centro Educativo N° 1110 “República de Panamá”; corresponde amparar este extremo desde el 01 de abril de 1995, ello por cuanto la norma con la que se le venía aplicando el pago de la bonificación antes citada, esto es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció en su artículo 2° “A partir del 1 de febrero de 1991, déjese sin efecto, transitoriamente, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los Senadores y Diputados”.

Lo cual ha generado devengados a partir del 01 de abril de 1995 respecto de todo su periodo laborado a partir de dicha fecha hasta el último día de labor como docente en que estuvo sujeto al Régimen regulado por la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, ello por cuanto la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, con fecha 25 de noviembre de 2012, estableció en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final que: “Deróguese las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762; y, déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”; de manera que al ser derogado la Ley del Profesorado, a la accionante le corresponde la percepción de la bonificación por preparación de clases desde el 01 de abril de 1995 hasta noviembre de 2012.

Intereses.

9: En relación al pago de intereses, al haberse establecido que la actora le asiste el derecho que se le abone la bonificación referida, sobre la base de su remuneración total, al constituir una pretensión accesoria que debe seguir la suerte de la principal, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, en consecuencia corresponde disponer se pague a favor del accionante, los intereses legales; atendiendo a que el pago diminuto y tardío de la referida bonificación perjudica la esfera de sus derechos fundamentales, el que debe ser resarcido con los intereses aplicables a la suma pagada en mora; supuesto que encuentra regulación también en el inciso 2 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Que, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, en relación al pago de intereses, resulta de aplicación en el presente caso, lo establecido en el artículo 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, que disponen:

“Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que

corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable.

Artículo 3.- El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. -

10: Que, no debe perderse de vista que si bien es cierto los ingresos y gastos del Estado deben encontrarse previstos en la Ley de Presupuesto, ello no basta para desatender una legítima pretensión dirigida contra el Estado, por cuanto a la par de la observancia del principio de legalidad presupuestaria debe entenderse también la observancia del principio de tutela jurisdiccional efectiva, para ello el Decreto Supremo N° 013-2008-JS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, ha establecido en el artículo 47°, los mecanismos para hacer viable en ejecución de sentencia, el cobro de las obligaciones de dar suma de dinero a cargo del Estado.-

11: Que, la demás prueba aportada y no glosada, en nada enervan los fundamentos precedentes, por lo que de conformidad con los artículos 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso y, de conformidad con la primera Disposición Administrativo Final del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, aprobado por D.S. N° 013-2008-TR, modificado por el D. Leg. N° 1067.-

Exoneración de costas y costos.

12: Que, según lo dispuesto en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, por lo que no corresponde condenar el pago de las mismas. -

Por estos fundamentos, apreciación jurídica, y normas glosadas, Administrando Justicia Contencioso Administrativa Laboral a Nombre de la Nación: -----

IV. FALLO:

1.- Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas 09 a 12 de los autos, en los seguidos por **A.** contra la **UGEL–Ministerio de Educación**, sobre **CUMPLIMIENTO RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; en consecuencia

2.- **ORDENO** que el MINISTERIO DE EDUCACION demandado a través de la UGEL, cumpla dentro del décimo día con expedir nueva resolución, realizando el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total percibida por la demandante y no sobre la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, así como disponiendo el abono del íntegro de lo que le corresponde percibir, desde el 01 de abril de 1995, hasta noviembre de 2012, período en que estuvo sujeto al Régimen Laboral regulado por la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, más intereses legales, conforme a los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 25920, con arreglo también a los fundamentos expresados por el Tribunal del Servicio Civil en la resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012, materia de cumplimiento; bajo apercibimiento imponérsele multas sucesivas y compulsivas hasta el cumplimiento total del presente mandato. Sin costas ni costos.
HÁGASE SABER.-----

Sentencia de segunda instancia

SEXTA SALA LABORAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 028595-2014-0-1801-JR-LA-25
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : DIRECCION DE LA UGEL Y EL MINISTERIO DE
EDUCACION
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION N° 10

Lima, 06 de julio de 2016.

I. VISTOS:

Con el expediente administrativo (EA) insertado en autos, de conformidad con lo expuesto en el Dictamen Fiscal N° 1401-2015, emitido por la 9° Fiscalía Superior Civil de Lima, cuya opinión es que se confirme la sentencia N° 108-2015-25° JETP-FGS de fecha 30 de abril del 2015 obrante de folios 89 a 100; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior B.; y,

II. CONSIDERANDO:

Materia de alzada.

PRIMERO: Que viene en grado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 108-2015-25° JETP-FGS d fecha 30 de abril del 2015 obrante a folios 89 a 100, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas 10 al 13 de fecha 30 de octubre del 2014, interpuesto por **A.** contra la **DIRECCION DE LA UGEL** y el **MINISTERIO DE EDUCACION**, sobre cumplimiento de actuación administrativa.

SEGUNDO: Que, de fojas 137 a 150, obra el escrito de apelación de la parte demandada, donde señala como agravios: a) Que el *A quo* incurre en error de derecho, al disponer que la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación sea calculada sobre la base del 30% de la remuneración total que percibe

la parte actora, puesto que dicha disposición contraviene lo previsto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; b) Lo expuesto por la Judicatura en sus considerandos es incorrecto, pues el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no se contrapone a la Ley del Profesorado, por el contrario el citado decreto simplemente precisó qué conceptos debe utilizarse para calcular la bonificación pretendida, se está ante una norma interpretativa; c) Que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC se fijó directrices a fin de garantizar la uniformidad en la aplicación de los conceptos remunerativos, precisándose como precedente vinculantes los fundamentos 11°, 14°, 16°, 17° y 21°, donde no han considerado en ningún término que la citada bonificación debe ser derogado como base de la Remuneración total o íntegra, con lo cual se deduce que dicho beneficio debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente; y, d) Que en ningún extremo de la sentencia impugnada, fundamenta con exactitud lo descrito por el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/TSC que establece la estructura de pago de los beneficios y que debe ser tomado en cuenta al momento de efectuar a liquidación de la bonificación pretendida.

De la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conforme lo señalado en el artículo 148° de nuestra Constitución Política del Estado, las resoluciones que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Asimismo, conforme lo establecido en el artículo primero del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: *“La acción contencioso administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados”*.

Análisis del Caso concreto.

CUARTO:

4.1. De la revisión de la demanda se advierte que la pretensión de la accionante consiste en que se ordene a la entidad demandada cumpla con ejecutar lo dispuesto mediante **Resolución N° 02517-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala**, que en última instancia resolvió el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR), declarando fundado su recurso de

apelación y disponiendo que la demandada realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la remuneración total; asimismo solicita el correspondiente reintegro o pago de los devengados por el tiempo que no le han remunerado por ese concepto e intereses legales correspondientes.

4.2. Atendiendo el primer y segundo agravio, cabe precisar que el artículo 48° de la Ley N° 24029 – ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, establece: “*El profesor tiene derecho percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que en su primer párrafo dispone “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”. Por tanto, se advierte que **las citadas normas no hacen ninguna mención al concepto de remuneración total permanente**. Es así, que si bien el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece el concepto de remuneración total permanente, ello no significa que el cálculo de la bonificación especial mensual dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, deba efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente a que se refiere en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que ésta establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; mientras que la Ley N° 24029, **tiene carácter especial, pues regula los deberes y derechos de los profesores, y a la vez instituye el concepto remunerativo total e íntegro, regulado además en su Reglamento – Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que hacen referencia a la remuneración total e íntegra y no a la remuneración total permanente como lo prescribe el Decreto Supremo N° 051-91-PCM**.

4.3. Asimismo, se debe señalar que la aplicación de estas normas queda claramente definida en virtud del **principio de especialidad**, entendido como “*la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad*”¹. Así, para la solución de un conflicto

¹ TARDIO PATO, José “*El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones*”

corresponde aplicar la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura. Por lo que, estando a que el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, **se concluye que este beneficio debe calcularse sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente a la que hace referencia el Decreto Supremo N° 051-91-PCM**. Igualmente, conviene añadir que, asumir un criterio distinto, no solamente infringe el **principio de interpretación favorable** al trabajador en caso de duda normativa, refiriéndose al caso en concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.

4.4. Que, por el **Principio de Jerarquía de Normas** contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, **no puede establecerse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, haya sustituido, modificado o derogado artículos de la Ley del Profesorado**. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 5597-2009-Arequipa**, publicada el 01 de octubre de 2012, en cuyo considerando décimo primero ha establecido: *“Que, una norma de inferior jerarquía, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagra los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente”*; concluyendo en su décimo tercer considerando: *“Que, es así que el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 prevalece sobre el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo ello así, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación personal prevista en el artículo 48 de la citada Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N°*

jurisprudenciales”. En: Revista de Administración Pública. Septiembre/diciembre 2003. Pag. 191

25212 debe ser calculada teniendo como base la remuneración total o íntegra (...)”.

4.5. A mayor abundamiento la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en la **CAS N° 9887-2009-PUNO** de fecha 15 de diciembre del 2011, dejó establecido que: *“la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en la STC N° 419-2001-AA/TC² se efectuó bajo la vigencia de la Constitución Política de 1979; razón por la cual queda superada bajo los alcances de la Constitución Política de 1993, en aplicación de los artículos 51° y 138° de la citada Constitución, señalando en consecuencia que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por su jerarquía, no puede modificar una norma con rango de ley, esto es, el artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, que además tiene carácter de ley especial para el Magisterio”*. Criterio que ha sido reiterado en la Casación N° 00435-2008-AREQUIPA y N° 3333-2010-PUNO de fecha 25 de abril del 2012.

4.6. De lo expuesto, se tiene que, en virtud de los principios de especialidad, jerarquía normativa, e interpretación favorable al trabajador, en el caso de autos es de aplicación lo regulado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 y 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, para el cálculo de la bonificación reclamada conforme se dispone en la **Resolución N° 02517-2012-SERVIR7TSC-Primera Sala de fecha 27 de marzo de 2012** obrante de fojas 03 a 06, cuyo cumplimiento se solicita en el presente proceso.

4.7. Atendiendo el tercer y cuarto agravio, se debe precisar que mediante el **Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/TSC** de fecha 21 de diciembre de 2012 obrante de fojas 63 a 104, primero se precisa que la **Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC** del 18 de junio de 2011, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Remuneración Total Permanente) no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en el fundamento 21 de dicha resolución [entre los que no se encuentra la bonificación por preparación de clases]. Asimismo, se señala que: *“(…) el Decreto*

² En la citada sentencia el Tribunal Constitucional señaló que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue expedida al amparo del numeral 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente a la fecha de su promulgación, implicando por ello que gozaba de jerarquía legal y, en consecuencia, resultaba plenamente válida su capacidad modificatoria de la Ley, en este caso, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado

Legislativo N° 276, vigente desde el 25 de marzo de 1984, estableció las bases de la carrera administrativa y del Sistema Único de Remuneraciones en la administración pública. Al tener alcance general, esta norma se aplica de manera supletoria a los regímenes propios de carrera regulados por leyes específicas, en tanto no sea incompatible con las reglas contenidas en éstos. Entre estos regímenes se encuentran los docentes bajo el ámbito de la Ley del Profesorado. Finalmente, en su **Anexo 4** en el Ítem 8, relativo al Concepto **Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases** (30% de RT), señala que tiene Naturaleza remunerativa, su Base Legal es el artículo 48 de la Ley N° 24029, que **está fuera del marco 276**, es base de cálculo y que su pago es de periodicidad mensual, permanente y de libre disponibilidad.

4.8. En consecuencia, **tanto en la vía judicial** (la uniforme jurisprudencia citada en considerandos precedentes) **como en la vía administrativa, es claro que la Bonificación Especial por preparación de clases debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que no hacen ninguna mención al concepto de remuneración total permanente (interpretación literal).** Motivos por los cuales se debe desestimar los argumentos de apelación.

III. FUNDAMENTOS DE SALA.

Por estos fundamentos:

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable; y,

IV. DECISION:

CONFIRMARON la **Sentencia** N° 108-2015-25° JETP-FGS de fecha 30 de abril del 2015 obrante a folios 89 a 100, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de autos; en los seguidos por A., contra la Dirección de la UGEL y el Ministerio de Educación, sobre cumplimiento de actuación administrativa.

S.S.

URREGO CHUQUIHUANGA

ESPINOZA LOPEZ

HUATUCO SOTO

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</p>

		<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada)</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple,**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (*No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al*

demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/*la consulta* (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/*o de quien ejecuta la consulta.* **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta.* **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realiza el análisis individual*

de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique*

las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta. (Es completa)*. **Si cumple**
2. *El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
						X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
		[1 - 4]	Muy baja						

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte exodo	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
							X	[7 - 8]	Alta					

		Postura de las partes						10	[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta									
							X			[13 - 16]	Alta								
		Motivación del derecho							X		[9 - 12]	Mediana							
											[5 - 8]	Baja							
												[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
									X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana							
												[3 - 4]	Baja						
										X		[1 - 2]	Muy baja						
																		40	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa, contenido en el expediente N° 28595-2014-0-1801-JR-LA-25 en el cual han intervenido en primera instancia: el Juez de 25° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Lima y en segunda instancia: el Juez de la 6° Sala Laboral del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ÍA contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo de 2019.

Valentine Teresa Torres Picón

DNI N° 31610877